

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

RAMÓN A. LLORACH GONZÁLEZ  
**Promovente**

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC  
**Promovida**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2022-0010

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 10 de marzo de 2022, el Promovente, Ramón A. Llorach González, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) un *Recurso de Revisión* contra LUMA Energy, LLC (“LUMA”), al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,<sup>1</sup> objetando la factura del 10 de diciembre de 2021,<sup>2</sup> con cargos corrientes por la cantidad de \$209.52. En su objeción de factura, el Promovente alegó que la cantidad facturada era excesiva y no conforme al uso de energía eléctrica en su hogar.

El Negociado de Energía emitió una *Orden* y señaló la Vista Administrativa del caso de epígrafe para el lunes 4 de abril de 2022 a la 1:30 p.m.

Llamado el caso para Vista Administrativa, la parte Promovente compareció por sí, de manera híbrida. En representación de LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero acompañado del testigo, Jesús Aponte Toste.

**II. Derecho Aplicable y Análisis**

**A. Jurisdicción del Negociado de Energía**

El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014<sup>3</sup> establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”

A su vez, el Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.

Finalmente, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>4</sup> específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y

<sup>1</sup> Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

<sup>2</sup> Exhibit 1, Vista Administrativa, Factura de LUMA Energy, 10 de diciembre de 2021.

<sup>3</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético, Ley Núm. 57-2014, según enmendada.

<sup>4</sup> Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.



no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio, sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que **el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.**

En el presente caso, en cuanto a la factura objetada del 10 de diciembre de 2021, el Promovente expresó durante su testimonio que la cantidad facturada era una excesiva y que el consumo en su hogar no conllevaba dicha cantidad facturada. Añadió, que el contador no emitía lecturas, que este no se podía leer y que no funcionaba. Además, expresó que no había consumido la cantidad de energía eléctrica objetada. El Promovente declaró que había solicitado que se sustituyera el contador y así lo hizo LUMA el 29 de marzo de 2022.<sup>5</sup> Como tal, el Promovente no presentó evidencia alguna que sustente la alegación de que la lectura de su medidor era errónea o que el mismo no funcionaba correctamente. De hecho, como parte del contrainterrogatorio de LUMA, el Promovente admitió que no había presentado evidencia sobre mal uso del medidor o prueba pericial alguna para establecerlo.<sup>6</sup> Por lo que podemos concluir que el contador no estaba defectuoso. Igualmente, la parte Promovente no presentó facturas objetadas anteriores o posteriores, pues indicó que había objetado varias facturas previas a la del caso de epígrafe, pero estas se encontraban aún a nivel administrativo en LUMA. No obstante, según el testimonio y la prueba admitida, el consumo de energía del Promovente en los meses anteriores y posteriores al mes objetado en este caso es igual o mayor al consumo de la factura objetada.<sup>7</sup>

Como parte de la prueba presentada por LUMA, el 29 de marzo de 2021 se realizó un cambio de medidor al Promovente, número 00008840572, por pantalla dañada, aunque el mismo medía correctamente el consumo de energía eléctrica, pues brindaba lecturas mediante el sistema remoto y éstas eran progresivas, así testificó el testigo de LUMA.<sup>8</sup>

Por consiguiente, en el presente caso el Promovente no presentó evidencia que sustente que la lectura de su medidor fue errónea o que el mismo no funcionaba correctamente. La mera alegación de que la cantidad facturada fue excesiva y no conforme a su uso de energía eléctrica no es suficiente para probarlo, pues conforme mencionáramos anteriormente, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

### III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, el Negociado de Energía declara **NO HA LUGAR** el presente *Recurso de Revisión* y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término

<sup>5</sup> Vista Administrativa, Testimonio Promovente, Segundo Audio, Mins. 11:38-13:20.

<sup>6</sup> *Id.* Tercer Audio, Min. 27:24.

<sup>7</sup> Vista Administrativa, Exhibits IV, V, VI.

<sup>8</sup> Vista Administrativa, Testimonio Promovida, Tercer Audio, Min. 47:26; Cuarto Audio, Min. 10:24.

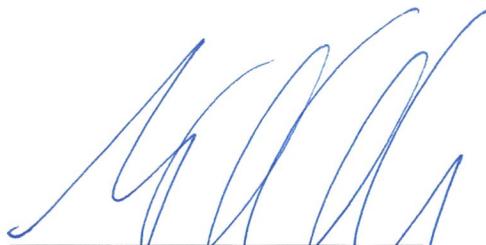


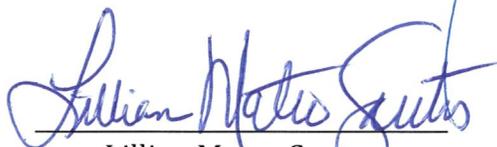
aquí establecido.

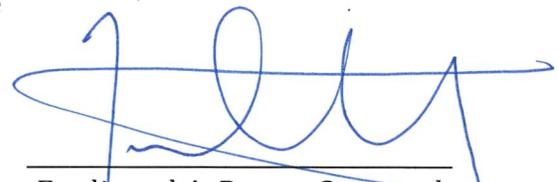
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de marzo de 2023. Certifico además que el 15 de marzo de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2022-0010 y he enviado copia de la misma a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com) y [rllorach@yahoo.com](mailto:rllorach@yahoo.com).



Asimismo, certifico haber enviado copia de la misma a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Ramón A. Llorach González**  
Urb. Mansiones  
3098 Sausalito  
Cabo Rojo, PR 00623

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de marzo de 2023.

---

Sonia M. Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA, cuyo número es 6500454470.
2. El Promovente presentó ante la LUMA una objeción a su factura del 10 de diciembre de 2021 por la cantidad de \$209.52 en cargos corrientes, fundamentada en cantidad excesiva y no conforme a su uso de energía eléctrica.
3. LUMA reemplazó el medidor del Promovente porque la pantalla estaba dañada. No obstante, no se presentó prueba de mal funcionamiento o defecto de lectura de consumo de energía eléctrica del mismo.
4. El testigo de LUMA testificó que el medidor registraba el consumo de energía eléctrica correctamente, ya que brindaba lecturas mediante el sistema remoto y estas eran progresivas.
5. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 10 de marzo de 2022.
6. El Promovente no presentó evidencia para establecer que el medidor no estaba funcionando correctamente ni prueba pericial alguna.

### Conclusiones de Derecho

1. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076 con relación a la factura de 10 de diciembre de 2021 por la cantidad de \$209.52 en cargos corrientes.
2. El Artículo 6.4 (a)(2) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tiene jurisdicción primaria y exclusiva sobre: “[l]os casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.”
3. El Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que “[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada”. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura. El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía.
4. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final de la Compañía de Servicio sobre la objeción y resultado de la investigación.
5. Se cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
6. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
7. El Proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.



8. El Promovente no presentó patrones de consumo o remedios específicos para sustentar que el consumo fue uno irregular.
9. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es excesivo y no conforme al uso de energía eléctrica, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
10. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor era errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
11. El Promovente no presentó prueba de objeciones de facturas previas o posteriores enviadas por LUMA.
12. No procede la objeción del Promovente.

